

**REGLAMENTO (UE) N° 556/2010 DEL CONSEJO**

**de 24 de junio de 2010**

**que modifica el Reglamento (CE) n° 1763/2004 por el que se imponen determinadas medidas restrictivas en apoyo de la aplicación efectiva del mandato del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (TPIY)**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 215, apartado 2,

Vista la Posición Común 2004/694/PESC del Consejo, de 11 de octubre de 2004, sobre otras medidas en apoyo de la aplicación efectiva del mandato del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (TPIY) <sup>(1)</sup>,

Vista la propuesta conjunta de la Alta Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad y de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 1763/2004 del Consejo, de 11 de octubre de 2004, por el que se imponen determinadas medidas restrictivas en apoyo de la aplicación efectiva del mandato del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (TPIY) <sup>(2)</sup>, prevé la inmovilización de fondos y recursos económicos cuya propiedad, control o tenencia corresponda a determinadas personas físicas inculpadas por el TPIY, de conformidad con la Posición Común 2004/694/PESC.
- (2) Conviene adaptar el Reglamento (CE) n° 1763/2004 para tener en cuenta los últimos cambios ocurridos en la práctica de las sanciones, por un lado en lo que se refiere a la determinación de las autoridades competentes, y por otro en lo que afecta al artículo sobre la competencia de la Unión. Por razones de claridad, los artículos en los que es necesario introducir modificaciones deben sustituirse íntegramente.
- (3) El Reglamento (CE) n° 1763/2004 debe modificarse en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CE) n° 1763/2004 se modifica como sigue:

- 1) El artículo 3 se sustituye por el texto siguiente:

*«Artículo 3*

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 2, las autoridades competentes de los Estados miembros, tal como se in-

dican en las páginas web que figuran en el anexo II, podrán autorizar la liberación de determinados capitales o recursos económicos inmovilizados o la puesta a disposición de determinados capitales o recursos económicos, en las condiciones que consideren oportunas, tras haberse cerciorado de que dichos capitales o recursos económicos:

- a) son necesarios para sufragar gastos básicos, tales como el pago de alimentos, alquileres o hipotecas, medicamentos y tratamientos médicos, impuestos, primas de seguros y tasas de servicios públicos;
- b) se destinan exclusivamente al pago de honorarios profesionales razonables o al reembolso de gastos relacionados con asistencia letrada;
- c) se destinan exclusivamente al pago de tasas o gastos ocasionados por servicios ordinarios de custodia o mantenimiento de fondos o recursos económicos inmovilizados; o
- d) son necesarios para gastos extraordinarios, siempre y cuando el Estado miembro interesado haya notificado a los demás Estados miembros y a la Comisión, al menos dos semanas antes de la concesión, los motivos por los cuales considera que debe concederse una autorización específica.

2. Los Estados miembros informarán a los demás Estados miembros y a la Comisión de toda autorización concedida con arreglo al apartado 1.»

- 2) El artículo 4 se sustituye por el texto siguiente:

*«Artículo 4*

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 2, las autoridades competentes de los Estados miembros indicadas en las páginas web que figuran en el anexo II podrán autorizar la liberación de determinados capitales o recursos económicos inmovilizados, cuando concurren las siguientes condiciones:

- a) los fondos o recursos económicos estén sujetos a embargo judicial, administrativo o arbitral establecido antes de la fecha en que la persona jurídica mencionada en el artículo 2 fuera incluida en el anexo I o a una resolución judicial, administrativa o arbitral pronunciada antes de esa fecha;

<sup>(1)</sup> DO L 315 de 14.10.2004, p. 52.

<sup>(2)</sup> DO L 315 de 14.10.2004, p. 14.

- b) los fondos o recursos económicos van a utilizarse exclusivamente para satisfacer las reclamaciones garantizadas por tales embargos o reconocidas como válidas en tales sentencias, en los límites establecidos por las leyes y reglamentos vigentes que rijan los derechos de las personas que presenten tales reclamaciones;
- c) el embargo o la sentencia no beneficia a una persona física que figure en el anexo I;
- d) el reconocimiento del embargo o de la sentencia no es contrario a la política pública aplicada en el Estado miembro de que se trate.
2. Los Estados miembros informarán a los demás Estados miembros y a la Comisión de toda autorización concedida con arreglo al apartado 1.»
- 3) El artículo 7 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 7

1. Sin perjuicio de las normas aplicables en materia de comunicación de información, confidencialidad y secreto profesional, las personas físicas o jurídicas, entidades y organismos:

- a) proporcionarán inmediatamente toda información que facilite el cumplimiento del presente Reglamento, como las cuentas y los importes inmovilizados de conformidad con el artículo 2, a las autoridades competentes de los Estados miembros, según figuran en las páginas web recogidas en el anexo II, para el país en que sean residentes o estén situados, y remitirán esa información, directamente o a través de la autoridad competente que figura en las páginas web recogidas en el anexo II, a la Comisión y
- b) colaborarán con dicha autoridad competente en toda verificación de esa información.

2. Toda información adicional que reciba directamente la Comisión se pondrá a disposición del Estado miembro de que se trate.

3. Toda información facilitada o recibida de conformidad con el presente artículo se utilizará exclusivamente a los fines para los cuales se haya facilitado o recibido.»

- 4) Se insertará el artículo siguiente:

«Artículo 11 bis

1. Los Estados miembros designarán a las autoridades competentes mencionadas en los artículos 3, 4 y 7, y las identificarán en las páginas web que figuran en el anexo II. Los Estados miembros notificarán por anticipado a la Comisión cualquier cambio de dirección de las páginas web que figuran en el anexo II.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión sus autoridades competentes, incluidos los datos de contacto de dichas autoridades competentes, a más tardar el 15 de julio de 2010, y notificarán a la Comisión sin demora cualquier modificación posterior.»

- 5) El artículo 12 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 12

El presente Reglamento se aplicará:

- a) en el territorio de la Unión, incluido su espacio aéreo;
- b) a bordo de toda aeronave o buque que dependa de la jurisdicción de un Estado miembro;
- c) a toda persona, ya se encuentre dentro o fuera del territorio de la Unión, que sea nacional de un Estado miembro;
- d) a toda persona jurídica, entidad u organismo registrado o constituido con arreglo al Derecho de un Estado miembro;
- e) a toda persona jurídica, entidad u organismo en relación con cualquier operación realizada, total o parcialmente, dentro de la Unión.»

- 6) El anexo II se sustituye por el texto que figura en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los tres días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 24 de junio de 2010

Por el Consejo  
El Presidente  
J. BLANCO LÓPEZ

## ANEXO

## «ANEXO II

**Páginas web de información sobre las autoridades competentes a que se refieren los artículos 3, 4 y 7, y dirección para las notificaciones a la Comisión Europea**

## BÉLGICA

<http://www.diplomatie.be/eusanctions>

## BULGARIA

<http://www.mfa.government.bg>

## REPÚBLICA CHECA

<http://www.mfcr.cz/mezinarodnisankce>

## DINAMARCA

<http://www.um.dk/da/menu/Udenrigspolitik/FredSikkerhedOgInternationalRetsorden/Sanktioner/>

## ALEMANIA

<http://www.bmwi.de/BMWi/Navigation/Aussenwirtschaft/Aussenwirtschaftsrecht/embargos.html>

## ESTONIA

[http://www.vm.ee/est/kat\\_622/](http://www.vm.ee/est/kat_622/)

## IRLANDA

<http://www.dfa.ie/home/index.aspx?id=28519>

## GRECIA

<http://www.mfa.gr/www.mfa.gr/en-US/Policy/Multilateral+Diplomacy/Global+Issues/International+Sanctions/>

## ESPAÑA

<http://www.maec.es/es/MenuPpal/Asuntos/SancionesInternacionales/Paginas>

## FRANCIA

<http://www.diplomatie.gouv.fr/autorites-sanctions/>

## ITALIA

<http://www.esteri.it/UE/deroghe.html>

## CHIPRE

<http://www.mfa.gov.cy/sanctions>

## LETONIA

<http://www.mfa.gov.lv/en/security/4539>

## LITUANIA

<http://www.urm.lt/sanctions>

## LUXEMBURGO

<http://www.mae.lu/sanctions>

## HUNGRÍA

[http://www.kulugyminiszterium.hu/kum/hu/bal/Kulpolitikank/nemzetkozi\\_szankciok/felelos\\_illetkes\\_hatosagok.htm](http://www.kulugyminiszterium.hu/kum/hu/bal/Kulpolitikank/nemzetkozi_szankciok/felelos_illetkes_hatosagok.htm)

## MALTA

[http://www.doi.gov.mt/EN/bodies/boards/sanctions\\_monitoring.asp](http://www.doi.gov.mt/EN/bodies/boards/sanctions_monitoring.asp)

## PAÍSES BAJOS

[http://www.minbuza.nl/nl/Onderwerpen/Internationale\\_rechtsorde/Internationale\\_Sancties/Bevoegde\\_instanties\\_algemeen](http://www.minbuza.nl/nl/Onderwerpen/Internationale_rechtsorde/Internationale_Sancties/Bevoegde_instanties_algemeen)

## AUSTRIA

[http://www.bmeia.gv.at/view.php3?f\\_id=12750&LNG=en&version=](http://www.bmeia.gv.at/view.php3?f_id=12750&LNG=en&version=)

POLONIA

<http://www.msz.gov.pl>

PORTUGAL

<http://www.mne.gov.pt/mne/pt/AutMedidasRestritivas.htm>

RUMANÍA

<http://www.mae.ro/index.php?unde=doc&id=32311&idlnk=1&cat=3>

ESLOVENIA

[http://www.mzz.gov.si/si/zunanja\\_politika/mednarodna\\_varnost/omejevalni\\_ukrepi/](http://www.mzz.gov.si/si/zunanja_politika/mednarodna_varnost/omejevalni_ukrepi/)

ESLOVAQUIA

<http://www.foreign.gov.sk>

FINLANDIA

<http://formin.finland.fi/kvyhteisty/pakotteet>

SUECIA

<http://www.ud.se/sanktioner>

REINO UNIDO

<http://www.fco.gov.uk/en/about-us/what-we-do/services-we-deliver/business-services/export-controls-sanctions/>

**Dirección a la que deben enviarse las notificaciones a la Comisión Europea:**

Comisión Europea  
DG Relaciones Exteriores  
Dirección A. Plataforma de Crisis y Coordinación de las Políticas en el marco de la PESC  
Unidad A2. Respuesta a Crisis y Consolidación de la Paz  
CHAR 12/106  
B-1049 Bruselas (Bélgica)  
Correo electrónico: [relex-sanctions@ec.europa.eu](mailto:relex-sanctions@ec.europa.eu)  
Tel. (322) 295 55 85  
Fax (32 2) 299 08 73»

---